



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020).

Acción de Tutela No. 2020-00238. Sentencia de Primera Instancia

Accionante: Aura Alicia Cely.

Accionada: Secretaría Distrital de Movilidad.

Surtido el trámite de rigor, siendo competente esta sede judicial para conocer de la presente acción pública, de acuerdo con los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con los Decretos 1382 de 2000, 1834 de 2015 y 1983 de 2017 procede el Juzgado a decidir la acción de tutela de la referencia.

Antecedentes

1. La señora **Aura Alicia Cely** presentó acción constitucional conforme lo reglado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, contra la **Secretaría Distrital de Movilidad**, por la supuesta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, trabajo y dignidad humana, que consideró vulnerados por ella, en la medida en que se abstuvo de decretar la nulidad del comparendo No. 1100100000004327625.

2. Como apoyo de sus pretensiones sostuvo que:

2.1. El 26 de febrero hogaño radicó petición ante la Secretaria Distrital de Movilidad, solicitando la nulidad del comparendo No. 1100100000004327625 de fecha 13 de diciembre de 2012, dado que, al parecer, fue impuesto a un vehículo con placa “gemeliada”, para lo cual aportó copia de su tarjeta de propiedad, certificado de tradición, foto multa y copia de su cédula de ciudadanía.

2.2. Luego se dirigió ante la convocada con el fin de obtener información respecto del pedimento por ella presentado, a lo que obtuvo como respuesta que dicha averiguación debía ser consultada en la página en la página web de esa entidad; sin embargo, encontró que su petición había sido archivada, vulnerando así su derecho al debido proceso.

2.3. El comparendo registrado en la placa del vehículo de su propiedad, le impide materializar la venta del mismo.

3. Admitida la acción el 16 de junio último, se dispuso la notificación de la accionada y la vinculación de la **Federación Colombiana de Municipios – Dirección Nacional Simit** con el fin que rindieran un informe pormenorizado sobre los hechos que fundamentaron la tutela.

3.1. La **Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá** pidió declarar improcedente el amparo invocado, porque no hubo amenaza, así como tampoco vulneración a los derechos fundamentales de la accionante, pues el mecanismo de protección constitucional en forma principal está en la vía gubernativa y/o en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sumado a que no hay perjuicio irremediable, amén de no

haberse acreditado el cumplimiento de los requisitos para que la acción constitucional proceda como mecanismo de protección subsidiario.

Para finalizar, agregó que la Subdirección de Contravenciones emitió los oficios SDM-SC-60464 y 44510 por medio de los cuales se dio respuesta al pedimento presentado por la accionante, los que fueron remitidos a la dirección física y electrónica aportada en el escrito de tutela.

3.2. Por su parte, la **Federación Colombiana de Municipios**, por conducto del Coordinador del Grupo Jurídico, manifestó que no está legitimada para efectuar inclusiones, exclusiones, modificaciones o correcciones de registros, por cuanto se limita a publicar la base de datos suministrada por los organismos de tránsito a nivel nacional sobre infracciones y multas.

Adicionalmente, sostuvo que el estado de cuenta de la señora Aura Alicia tiene reportada una obligación por valor de \$226.720 y, que corresponde a los organismos de tránsito efectuar los ajustes o correcciones de la información reportada, argumentos por los que solicitó la exoneración de responsabilidad frente a la presunta vulneración de los derechos fundamentales aducidos por la accionante.

4. Verificado lo anterior, procede el Despacho a entrar a resolver la presente acción constitucional, previas las siguientes,

Consideraciones

1. En el presente asunto, corresponde determinar si la **Secretaría Distrital de Movilidad** desconoce los derechos fundamentales al debido proceso, defensa, trabajo, mínimo vital y dignidad humana de la señora **Aura Alicia Cely**, al abstenerse de decretar la nulidad del comparendo No. 1100100000004327625.

2. Para dar solución, comporta recordar que en virtud del principio de subsidiariedad que caracteriza la acción de tutela, este mecanismo excepcional no puede desplazar los recursos judiciales ordinarios de defensa de derechos fundamentales¹, pues la Corte Constitucional ha señalado que, de manera general, la acción de tutela adelantada contra actos administrativos resulta improcedente, por cuanto el legislador estableció los mecanismos judiciales en el que los ciudadanos pueden ejercer su derecho de defensa y contradicción. Ciertamente, en criterio del máximo Tribunal, la competencia en estos asuntos radica exclusivamente en cabeza de la jurisdicción contencioso-administrativa, escenario en el que puede adelantarse un amplio debate probatorio frente al juez natural de la materia.

En efecto, el C.P.A.C.A. ofrece un sistema administrativo que responde a los requerimientos de los ciudadanos, bajo los principios de eficacia, economía, celeridad, entre otras. “En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental”². Así, solo cuando no exista una vía para la garantía de la prerrogativa o si existiendo, esta no es idónea para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, hay lugar a acudir a la acción de amparo.

De ese modo, no basta que exista otro mecanismo judicial, sino que debe determinarse si este es apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales y si, además, brinda una garantía oportuna de los mismos. Con tal finalidad debe

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-480 del 13 de junio de 2011. Referencia: expediente T- 2972157. M. P.: Luis Ernesto Vargas Silva.

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-051 del 10 de febrero de 2016. Referencia: expedientes T-5.149.274, T-5.151.135 y T-5.151.136 (Acumulados). M. P.: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

establecerse (i) si el otro medio de defensa judicial ofrece la misma protección que se lograría por medio de la acción de tutela, (ii) si se presentan circunstancias que justifiquen que el interesado no haya promovido los mecanismos ordinarios a su alcance y (iii) si el accionante es un sujeto de especial protección constitucional, cuya situación requiere particular consideración³.

Igualmente, si lo que se busca es hacer uso del amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, es necesario demostrar por qué esta es una medida necesaria para evitar la consumación de un menoscabo de suma gravedad a los derechos fundamentales del accionante⁴.

3. Con el panorama descrito y de analizar lo expuesto en el escrito de tutela, se advierte que lo que en puridad pretende la accionante es que, a través de esta especial vía, se le ordene a la Secretaría Distrital de Movilidad decretar la nulidad del comparendo No. 1100100000004327625, pedimento que escapa de la competencia del juez constitucional, en la medida en que lo que se controvierte es el procedimiento contravencional por infracciones a las normas de tránsito y que dio lugar a la imposición de la orden de comparendo electrónico, discusión que de no compartirse, debe ser debatida a través de los recursos ordinarios y ante la entidad correspondiente, los que no se evidencia hubieran sido ejercidos por la accionante antes de acudir al mecanismo de amparo quien, por lo que el requisito de procedibilidad de halla ausente.

Cual si fuera poco, adviértase que si a la accionante no se le dio a conocer en tiempo ese proceso coactivo, como ella misma lo pretende hacer ver, tiene a su disposición los mecanismos ordinarios para que se resuelva definitivamente si le asiste o no derecho frente a su solicitud ante el juez ordinario, léase contencioso administrativo, mediante la acción de nulidad simple o de la nulidad de restablecimiento del derecho, dentro de las cuales puede solicitársele la suspensión provisional de los efectos del acto, destacándose que la definición de la situación que se presenta sale de la órbita del Juez Constitucional.

4. Por ello, este Juzgado sostiene que la señora Cely debió acudir ante la Jurisdicción aludida en el párrafo precedente, organismo encargado de avocar el conocimiento de este tipo de litigios y dilucidar, luego de la correspondiente fase probatoria en sede ordinaria, si hay lugar a reconocer los pedimentos invocados en virtud de las presuntas irregularidades denunciadas por el actor en el marco del procedimiento administrativo adelantado en su contra y por medio del cual le fue impuesta la orden de comparendo electrónica, súplicas que no pueden obtenerse a través de este mecanismo excepcional dado su carácter residual y subsidiario.

En ese sentido, y dado que "la justicia constitucional no puede operar como un mecanismo de protección paralelo y totalmente ajeno a los medios de defensa judiciales de carácter ordinario, sino que, por el contrario, se debe procurar una coordinación entre estos, con el fin de que no ocurran interferencias indebidas e invasiones de competencia no consentidas por el Constituyente", no es procedente acceder a lo pretendido por el accionante; postura que, en palabras de la Corte, obedece a la necesidad de respetar el conducto regular de las competencias jurisdiccionales, a efectos de conservar su estructura funcional evitando la indebida intromisión del juez de tutela en las competencias regularmente asignadas a los jueces por parte del legislador⁵.

³ Op. cit., Sentencia T-480 del 13 de junio de 2011.

⁴ Ibíd.

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-046 del 29 de enero de 2009. Referencia: expediente T-2059177. M.P.: Marco Gerardo Monroy Cabra.

En ese orden, lo cierto es que en el asunto *sub judice* no se acreditan los parámetros constitucionales establecidos a fin de que la acción de tutela deba ser estudiada como mecanismo transitorio, pues no se vislumbra la existencia de un perjuicio irremediable que torne procedente el amparo constitucional deprecado y el cual deba ser protegido, a lo que se suma que tampoco existe prueba en el plenario que demuestre una circunstancia que le impida al activante presentar en su oportunidad el mecanismo idóneo para controvertir la temática, manifestando su inconformidad frente a ese pronunciamiento, y en general, desplegar su defensa en el proceso, tópico sobre el que se ha considerado que “los hechos afirmados en la acción de tutela deben ser probados siquiera sumariamente para que el juzgador tenga plena certeza sobre los mismos. No es posible sin ninguna prueba acceder a la tutela”⁶.

5. Con todo, nótese que la accionada en el escrito por medio del cual atendió el requerimiento realizado por este despacho judicial, señaló que mediante comunicación SDM-44862, le informó a la convocante que por medio de la Resolución 1086 de 2020 revocó la Resolución No. 894996 de 18 de marzo de 2013, mediante la cual se le declaró contraventora de las normas de tránsito al portador de la cédula de ciudadanía No. 20.248.786, perteneciente a la señora Aura Alicia Cely, acto administrativo que ordenó su registro en el Sistema de Información Contravencional (SICON) y su notificación a la Dirección de Gestión de Cobro.

Con sustento en lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional y legal,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR, por improcedente, la protección constitucional invocada por la señora **Aura Alicia Cely**, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito, conforme lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. ENVIAR la presente acción, en caso de no ser impugnada, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

M.A.P.

⁶ Corte Constitucional. T-153 de 2011.